

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00616-00
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR
DEMANDADOS : SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN e ILVAN HERNANDO MONROY AYALA y los herederos indeterminados del causante ISAÍAS GUZMÁN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados el 14 de enero de 2022 (c.digital 16 MC) por la apoderada de los demandados contra los autos dictados el 27 de octubre y el 10 de diciembre de 2021 (c.digitales 5 y 11 MC), en cuanto fijó caución para el decreto de cautelar y ordenó inscripción de demanda sobre bienes inmuebles.

I. Argumentos del recurso

Luego de hacer un recuento de los actos de tradición de los bienes inmuebles que fueron objeto de medidas cautelares en el proceso, reclama la recurrente que el decreto de la misma no se motivó por el juzgado, pues en su sentir pese a que la preventiva se halla contemplada por el artículo 590 del CGP, debió el despacho sustentar el criterio de la determinación a la luz de los supuestos de legalidad, necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida solicitada por la actora, como modo de garantizar además el debido proceso a la pasiva.

Destaca igualmente, contra las pretensiones de la actora que los bienes cautelados tenía carácter de propios del causante y que figuran actualmente nombre de sus procurados (hijos del obitado Isaías Guzmán) y por tal no eran perseguibles en el marco del proceso de declaratoria de unión marital de hecho formulada, de donde califica de desproporcionada y excesiva la orden de inscripción en los folios de matrícula de los predios en comento, adicionalmente y en lo particular refiere que el juzgado no reparó en el hecho de que el inmueble con matrícula 50S-40186294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur no perteneció al *de cujus* si no en un 50%, por virtud de la venta parcial contenida en la escritura pública 81 de 2005 de la Notaría Única de Tocaima de donde el porcentaje restante se hallaba en cabeza del demandado Ilvan Hernando Monroy Ayala, y siendo así que la cautela habría afectado propiedad ajena al litigio.

En suma de éstos argumentos, solicitó la replicante la revocatoria de los proveídos atacados.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, el apoderado demandante intervino para solicitar su nugatoria al considerar que la decisión del despacho tuvo sustento en la documental aportada con la demanda y solicitud de cautelares en las que se advierte que los bienes objeto del decreto pertenecen a los demandados, producto de la adjudicación de la herencia del causante Isaías Guzmán, que ninguno de los predios se acredita a nombre de éste y en suma que el artículo 590 del CGP, autoriza en los procesos declarativos como este las medidas que fueron solicitadas en nombre de su prohijada y que en obediencia de las órdenes del juzgado se ha garantizado con la caución dineraria constituida cualquier efecto adverso al interés de la parte pasiva.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación

equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Considerado la anterior premisa procesal y de cara a los reclamos expuestos, se impone desde ahora negarle la razón a la recurrente, por las razones que pasan a explicarse.

Sea lo primero señalar que la motivación que echa de menos censora, de la providencia de decreto cautelar obra en la cita legal que hizo el despacho como soporte de la decisión ya que es el artículo 590 del CGP rector de la medida procesal establece: "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes", y el cumplimiento de las exigencias que comporta la norma se soportaron evidentemente en el alcance de las acciones principal y subsidiaria intentadas por la señora MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR como pretensa socia patrimonial con derecho a los bienes adjudicados en la sucesión del señor ISAÍAS GUZMÁN.

De otra parte, siendo la inscripción de demanda una de las medidas cautelares admisibles para asegurar los resultados del proceso declarativo, la constitución de garantía pecuniaria es una obligación de la parte interesada en su decreto por mandato expreso del artículo 590 del CGP. En tal virtud, necesario se ofreció el requerimiento de caución ordenando por auto del 27 de octubre de 2021 (c.digital 5 m.c.) como paso previo a calificar la propuesta presentada por la demandante con lo que la determinación no admite el cuestionamiento planteado, por obedecer el carácter objetivo de dicho mandato legal.

Ahora bien, aunque otros criterios adicionales expone la replicante contra el ataque a la orden de inscripción de la demanda respecto de los inmuebles con las matrículas 307-55034 y 307-480 ubicados en el municipio de Girardot - Cundinamarca, 166-22866 La Mesa-Cundinamarca y 50S-40186294 en Bogotá, ninguno de ellos relleva entidad para la revocatoria de la medida ya que el hallarse alguno de éstos predios a nombre del causante ISAÍAS GUZMÁN no resultaba requisito exigible si se tiene presente que acumulada a la acción de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes respecto del fallecido, se presentó la pretensión de nulidad de la escritura pública de partición y adjudicación de la herencia dejada por él y para el caso, la titularidad de los bienes en cabeza de los demandados Sandra Milfredt Peña Guzmán e Ilvan Hernando Monroy Ayala, lo mismo que haberse identificado los inmuebles como aquellos sobre los cuales versó la liquidación herencial en comento, se constituyeron requisito para la procedencia de la cautelar pedida por la actora, de suerte que no es este el momento de razonar como lo propone la reclamante en torno a calificar cuáles bienes resultaron ser propios del obitado y cuáles otros pertinentes a la pretensa alianza marital, si en principio la cautelar persigue evitar la elusión frente a una declaratoria favorable a lo pedido por la demandante en curso de las acciones acumuladas.

No resulta tampoco de recibo el argumento que se finca en que la propiedad que ostentaba el causante respecto del inmueble con la matrícula 50S-40186294, lo era tan solo de una porción del bien, como quiera que conforme a las anotaciones en el respectivo folio inmobiliario su globo total registra actualmente a nombre de los demandados Sandra Milfredt Peña Guzmán e Ilvan Hernando Monroy Ayala, y en todo caso, por su naturaleza, la inscripción de la demanda no es preventiva que pueda concretarse de manera parcial.

Finalmente, cabe apreciar con base en carácter y efectos de la preventiva ordenada respecto de los bienes objeto de litigio, que en modo alguno ésta se exhibe desproporcionada o excesiva como lo afirma la apoderada demandada, ya que su decreto no implica limitación al derecho de goce de la propiedad que ostentan los demandados, ni aun de su libre administración, por lo que no ve

el juzgado que sea este un argumento para considerar su revocatoria, tanto más cuando la concreción del derecho procesal comporta la única garantía de efectividad de las pretensiones entabladas por la actora.

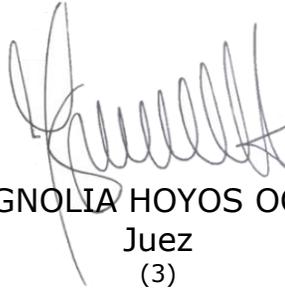
Así, anunciado el sentido de la decisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del CGP se concederá en el efecto devolutivo los recursos de alzada propuestos como subsidiarios. (art.323 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos recurridos.

SEGUNDO: se conceden en el efecto DEVOLUTIVO las apelaciones propuestas por la apoderada LINA MARCELA SEVILLA, contra los autos dictados el 27 de octubre y el 10 de diciembre de 2021 (c. digitales 5 y 11) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual deberán remitirse al superior las copias de los cuadernos digitales en comento, lo mismo que del escrito de demanda (c.digital 4 ppal), del auto admisorio de la demanda y del decreto cautelar (c.15 ppal y 11 de m.c), del recurso visto en cuaderno digital 16 de la carpeta de cautelares, cuadernos digitales 8, 18, 21 y 22 cautelares y cuaderno 20 principal. La apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desiertos los recursos. Proceda Secretaría en los términos de las normas procesales y a la remisión dispuesta por el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 FECHA 27 - SEPTIEMBRE-2022

Katherine Rincón M.

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
Secretaria